

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señores

Secretaría de Impuestos
Alcaldía municipal de Turbo
impuestos@turbo-antioquia.gov.co

Radicado: 2-2017-001283

Bogotá D.C., 19 de enero de 2017 10:00

Radicado entrada 1-2017-001209
No. Expediente 100/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2016-019600 del 6 de enero de 2017
Tema : Procedimiento tributario y saneamiento fiscal territorial
Subtema : Interés moratorio y otros aspectos de saneamiento fiscal territorial

Cordial saludo:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con número 1-2017-0012029 del 6 de enero de 2017 se elevó ante esta Dirección una consulta, que no se encuentra suscrita por ningún funcionario, pero es remitida desde el correo institucional impuestos@turbo-antioquia.gov.co, en la que solicitan información sobre el “cobro de intereses diarios sobre las cuentas vencidas en los impuestos de predial unificado e industria y comercio” y “como implementar la declaración y liquidación del impuesto predial”.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con su primera consulta referente a la tasa de interés moratorio, nos permitimos transcribir el texto completo del artículo 625 del Estatuto Tributario Nacional, por ser el marco legal de referencia obligatorio en este tema:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Continuación oficio

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

*Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, **municipales** y distritales.* (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el propio legislador se ocupó de establecer que la tasa de interés moratorio establecida en el Estatuto Tributario Nacional resulta aplicable a los Municipios y en el mismo sentido, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que las entidades territoriales “*aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales*”

De conformidad con lo anterior, consideramos que para efectos de liquidar los intereses de mora por concepto de impuesto predial o de industria y comercio los municipios deberán estarse a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin que les sea permitido establecer tasas de interés distintas.

En relación con su segunda consulta referida a la adopción del sistema de autoavalúo, la Ley 44 de 1990 en su artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12.- Declaración del Impuesto Predial Unificado. *A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en el presente capítulo.”* (Énfasis nuestro)

Como se puede deducir de la lectura de la norma, el propio legislador se ocupó de establecer que la adopción del sistema de autoavalúo o declaración privada debe efectuarse mediante Acuerdo Municipal expedido por el Concejo y de conformidad con lo establecido en la Ley 44 de 1990.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co